

Bankia

**Reglamento del Consejo de Administración
de BANKIA, S.A.**

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO I. PRELIMINAR | 3 |
| ARTÍCULO 1. FINALIDAD | 3 |
| ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN | 3 |
| ARTÍCULO 3. DIFUSIÓN | 3 |
| CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO | 4 |
| ARTÍCULO 4. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y OTRAS COMPETENCIAS | 4 |
| ARTÍCULO 5. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN | 5 |
| ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE ACTUACIÓN | 5 |
| CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO | 5 |
| ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA | 5 |
| ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUALITATIVA | 5 |
| CAPÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES | 6 |
| ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO | 6 |
| ARTÍCULO 10. EL VICEPRESIDENTE | 8 |
| ARTÍCULO 11. EL CONSEJERO DELEGADO | 8 |
| ARTÍCULO 12. EL SECRETARIO DEL CONSEJO | 8 |
| ARTÍCULO 13. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 9 |
| ARTÍCULO 14. LA COMISIÓN EJECUTIVA | 9 |
| ARTÍCULO 15. EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO | 14 |
| ARTÍCULO 16. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES | 18 |
| ARTÍCULO 17. LA COMISIÓN DELEGADA DE RIESGOS | 19 |
| CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO | 22 |
| ARTÍCULO 18. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 22 |
| ARTÍCULO 19. DESARROLLO DE LAS SESIONES | 23 |
| ARTÍCULO 20. ADOPCIÓN DE ACUERDOS | 24 |
| ARTÍCULO 21. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN | 24 |
| CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS | 24 |
| ARTÍCULO 22. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO. NOMBRAMIENTO DE CARGOS EN EL CONSEJO Y SUS COMISIONES | 24 |
| ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL CARGO | 25 |
| ARTÍCULO 24. CESE DE LOS CONSEJEROS | 25 |
| ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA EL RELEVO O SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO O DE SUS COMISIONES Y DE CARGOS EN DICHOS ÓRGANOS | 26 |
| ARTÍCULO 26. OBJETIVIDAD DE LAS VOTACIONES | 26 |
| CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO | 26 |
| ARTÍCULO 27. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN | 26 |
| CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO | 27 |

| | | |
|--|---|----|
| ARTÍCULO 28. | RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS | 27 |
| ARTÍCULO 29. | INFORMACIÓN SOBRE LAS RETRIBUCIONES..... | 28 |
| CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO | | 29 |
| ARTÍCULO 30. | OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO | 29 |
| ARTÍCULO 31. | DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO..... | 29 |
| ARTÍCULO 32. | OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA..... | 30 |
| ARTÍCULO 33. | CONFLICTOS DE INTERÉS..... | 30 |
| ARTÍCULO 34. | USO DE ACTIVOS SOCIALES | 30 |
| ARTÍCULO 35. | OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS | 31 |
| ARTÍCULO 36. | DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO..... | 31 |
| ARTÍCULO 37. | OPERACIONES VINCULADAS..... | 31 |
| CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO | | 32 |
| ARTÍCULO 38. | RELACIONES CON LOS MERCADOS | 32 |
| ARTÍCULO 39. | RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS..... | 33 |
| ARTÍCULO 40. | RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES..... | 33 |
| ARTÍCULO 41. | RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS | 34 |

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

1. El presente reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del consejo de administración de Bankia S.A., (en adelante, “la **Sociedad**”), las reglas básicas de su funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, todo ello observando las mejores prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil.
2. Las normas de conducta establecidas en este reglamento para los consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, y las actividades que llevan a cabo, a los altos directivos de la Sociedad y al secretario y vicesecretario no consejeros del consejo de administración.
3. El presente reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo de administración de la Sociedad (que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en este reglamento) y se interpretará de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al consejo. Corresponde al consejo de administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN

1. El presente reglamento sólo podrá modificarse a instancia del presidente del consejo de administración, de 4 consejeros o del comité de auditoría y cumplimiento, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el comité de auditoría y cumplimiento.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe del comité de auditoría y cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del reglamento exigirá para su validez un acuerdo adoptado por el consejo de administración con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. El presente reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.
5. De la aprobación del presente reglamento y de sus modificaciones se informará a la junta general.

ARTÍCULO 3. DIFUSIÓN

Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente reglamento. A tal efecto, el secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su

contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y OTRAS COMPETENCIAS

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los estatutos sociales de la Sociedad, el consejo de administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad. Ello sin perjuicio de las atribuciones y delegaciones que conforme a los estatutos se realicen a favor del presidente del consejo de administración.
2. La política del consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.
3. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. El consejo se responsabiliza de suministrar a los mercados información rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.
5. El consejo aprobará la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
6. El consejo formulará la política de dividendo y presentará las correspondientes propuestas de acuerdo a la junta general de accionistas sobre la aplicación del resultado y otras modalidades de retribución del accionista, y acordará el pago, en su caso, de cantidades a cuenta de dividendos
7. En concreto, el consejo de administración se reserva en exclusiva la competencia de aprobar o de delegar la facultad para la aprobación de los siguientes acuerdos:
 - (a) a propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos cargos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
 - (b) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General y;
 - (c) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así

como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudiera menoscabar la transparencia de la Sociedad.

ARTÍCULO 5. FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

1. El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que adoptará sus decisiones colegiadamente y que actuará ordinariamente a través de su presidente quien, asimismo, ostenta el poder de representación de la Sociedad, o a través de cualquier otro consejero en quien el consejo delegue.
2. El secretario del consejo y, en su caso, el vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

Los administradores de la Sociedad tendrán como único objetivo en sus decisiones el interés social del Grupo, con independencia de a propuesta de quién fueron nombrados consejeros. Por ello, se entenderá que los consejeros de la Sociedad podrán participar en todas las decisiones y acuerdos del consejo de administración, salvo en aquellos expresamente excluidos en los estatutos o en este reglamento.

El consejo de administración velará, asimismo, para que la Sociedad cumpla fielmente la legalidad vigente, respete los usos y buenas prácticas de los sectores o países donde ejerza su actividad y observe los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

El consejo de administración estará formado por el número de consejeros que determine la junta general dentro de los límites fijados por los estatutos de la Sociedad. A este efecto, procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en los estatutos sociales.

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista. Los miembros del consejo de administración habrán de cumplir los requerimientos de la regulación bancaria para ser considerados personas honorables e idóneas para el

ejercicio de dicha función. La falta de cumplimiento sobrevenida de dichos requisitos será causa de cese del consejero.

2. El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la junta general y de cooptación para la cobertura de vacantes procurará:
 - (a) que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría con respecto a los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes; y
 - (b) avanzar en la profesionalización del consejo de administración teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las recomendaciones de buen gobierno corporativo.

De cara a calificar la naturaleza de los consejeros como ejecutivos, dominicales o independientes se tendrán en cuenta las definiciones que establezca el Ministro de Economía o Hacienda o, en su lugar, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno Corporativo de las Sociedades Cotizadas.

3. El consejo explicitará el carácter de cada consejero ante la junta general de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, anualmente y previa verificación de la comisión de nombramientos y retribuciones, se revisará dicho carácter por el consejo de administración, dando cuenta de ello en el informe anual de gobierno corporativo.

CAPÍTULO IV. CARGOS INTERNOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El consejo de administración designará a su presidente, cuyo mandato será indefinido, en tanto mantenga la condición de consejero, sin que existan límites a su reelección.

El presidente del consejo de administración tendrá, además del poder de representación al que se refiere el artículo 36 de los estatutos sociales, la condición de presidente ejecutivo de la Sociedad y estará investido de las máximas atribuciones que le otorgue al efecto el consejo de administración. Las facultades delegadas al presidente podrán ser conferidas por éste mediante poder y, en particular, de la facultad para proponer el nombramiento de los miembros de la primera línea ejecutiva de la Sociedad, así como para autorizar cualesquiera otros nombramientos dentro de la Sociedad. Las unidades de Secretaría General, Gabinete de Presidencia, Desarrollo Estratégico, Comunicación, Intervención y Auditoría Interna, estarán adscritas al presidente del consejo de administración, sin perjuicio de las relaciones que le corresponda mantener con el comité de auditoría y cumplimiento.

El presidente del consejo de administración tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y estará investido de las máximas atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad, sin perjuicio de las que se atribuyan en su caso al consejero delegado, correspondiéndole, aparte de otras consignadas en los estatutos y en este reglamento, las siguientes:

- a. velar por el cumplimiento de los estatutos en toda su integridad y por la ejecución de los acuerdos de la junta general y del consejo de administración;
- b. ejercer la alta inspección de la Sociedad y de todos sus servicios;
- c. dirigir el equipo de gestión de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la junta general y el consejo de administración en los ámbitos de sus respectivas competencias;
- d. despachar con el consejero delegado sobre los asuntos relativos a la gestión ordinaria de la Sociedad; y
- e. proponer al consejo de administración el nombramiento y cese del consejero delegado, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

En caso de ausencia o vacante del presidente, le sustituirá en sus funciones el vicepresidente. En todo caso, si la vacante o ausencia fuera por razones extraordinarias prolongadas, o consecuencia de incapacidad física, el presidente podrá ser sustituido en sus funciones por aquel otro consejero en quien, por medio del oportuno poder, otorgue facultades.

2. Corresponde al presidente la facultad ordinaria de convocar el consejo de administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El presidente, no obstante, deberá convocar el consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos 4 consejeros. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.
3. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración, se asegurará de que los consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo; y estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Asimismo, corresponderán al presidente, en los términos estatutariamente previstos, los poderes y facultades del consejo de administración salvo las legal o estatutariamente indelegables.
5. El presidente organizará y coordinará con los presidentes de las comisiones de auditoría y cumplimiento y de nombramientos y retribuciones la evaluación periódica del consejo.

ARTÍCULO 10. EL VICEPRESIDENTE

1. El consejo de administración designará un vicepresidente ejecutivo único para empresas participadas.
2. El mandato del vicepresidente será indefinido, en tanto mantenga la condición de consejero, sin que existan límites a su reelección, con responsabilidades sobre el área de participadas con el alcance que le delegue el consejo de administración.

ARTÍCULO 11. EL CONSEJERO DELEGADO

1. Con independencia de lo establecido en los artículos anteriores, el consejo podrá designar un consejero delegado, otorgándole las facultades que estime conveniente, el cual despachará e informará al Presidente ejecutivo sobre la marcha de los negocios y las materias que sean de su competencia.
2. La atribución al presidente, al consejero delegado o a cualquier otro miembro del consejo de facultades ejecutivas permanentes, generales o sectoriales, distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias del mero consejero, podrá realizarse en virtud de delegación orgánica, por medio de apoderamientos generales o a través de otros títulos contractuales. Los miembros del consejo destinatarios de dichas facultades tendrán la consideración de consejeros ejecutivos, en todo caso bajo la superior dirección del presidente ejecutivo.
3. El acuerdo de atribución o delegación determinará la extensión de las facultades que se confieren al consejero delegado, las retribuciones que le corresponden por este concepto y los demás términos y condiciones de la relación, que se incorporarán al oportuno contrato.
4. El mandato del consejero delegado, en tanto mantenga la condición de consejero, será indefinido, sin que existan límites a su reelección.

ARTÍCULO 12. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El consejo de administración designará un secretario, con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea administrador, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del consejo de administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del consejo. Asimismo, deberá dejar constancia en el acta de las cuestiones que no queden resueltas por el consejo que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad, así como de las cuestiones manifestadas

por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.

3. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus Reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; sean conformes con los estatutos de la Sociedad y con los reglamentos del consejo y demás que tenga la Sociedad.
4. El consejo de administración podrá nombrar un vicesecretario, que tampoco tendrá que ser consejero, quien auxiliará al secretario en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirá en los casos de ausencia, indisposición, incapacidad o vacante.
5. En caso de ausencia o imposibilidad, el secretario y vicesecretario del consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio consejo. El consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad. El secretario del consejo será también el secretario de todas las comisiones del consejo.

ARTÍCULO 13. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el consejo de administración podrá constituir una comisión ejecutiva, con facultades decisorias generales y constituirá, en todo caso, un comité de auditoría y cumplimiento, una comisión de nombramientos y retribuciones, éstas últimas únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes, y una comisión delegada de riesgos, con carácter ejecutivo.
2. El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones, con las atribuciones que el propio consejo de administración determine.
3. De las reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en los estatutos y en este reglamento en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la comisión.

ARTÍCULO 14. LA COMISIÓN EJECUTIVA

1. La comisión ejecutiva estará integrada por un mínimo de 7 y un máximo de 11 consejeros.
2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la comisión ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del consejo de administración.

3. La comisión ejecutiva tendrá delegadas, con carácter permanente, aquellas facultades del consejo de administración que éste acuerde delegar en su favor y que no sean legalmente indelegables.
4. Actuará como presidente de la comisión ejecutiva el presidente del consejo de administración. Desempeñará su secretaría el secretario del consejo y será vicesecretario de la comisión, en su caso, el vicesecretario del consejo.
5. La comisión ejecutiva despachará todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de las materias que tienen carácter de indelegables en virtud de lo dispuesto en la Ley, en los estatutos o en este reglamento.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del consejo.

6. La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de 4 cualesquiera de sus miembros.
7. Los acuerdos de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión.

En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

8. Las competencias de la comisión ejecutiva serán las siguientes:

- a) Generales de gestión y dirección:

- i. Elevar al consejo de administración las políticas, objetivos y programas a corto y largo plazo de la Sociedad y del Grupo.
- ii. Someter al consejo de administración los proyectos de actuación relativos a seguridad e imagen, resolviendo sobre las acciones que se le encomienden en esta materia.
- iii. En la medida en que ello resulte legalmente posible, adoptar acuerdos que le corresponderían en circunstancias normales al consejo de administración, cuando existan razones de urgencia que lo hagan necesario. Sin perjuicio de su validez, estos acuerdos habrán de ponerse en conocimiento del consejo de administración y, en su caso, ser ratificados por éste, en su sesión más próxima, según corresponda y en cuanto sea posible, sin perjuicio de los acuerdos que posteriormente adopte el consejo.
- iv. Acordar la rectificación, complemento o subsanación de toda clase de resoluciones relativas a asuntos de operativa ordinaria incluso de las adoptadas por el consejo de administración, siempre que ello sea necesario para poder llevar a cabo la operación de que se trate y no entrañe una variación sustancial de lo acordado, dando cuenta al consejo de administración.

- v. Autorizar la celebración de toda clase de contratos permitidos por la ley que sean necesarios y convenientes para el funcionamiento, desarrollo y defensa de los intereses de la Sociedad y del Grupo; transigir y comprometer en arbitraje de derecho y de equidad, acordando se pacten cuantas estipulaciones y condiciones crea más convenientes y el ejercicio de las acciones procesales que correspondan.
- vi. Facultar para la ejecución de sus acuerdos al Presidente, a cualquier consejero, a los directores generales, al Secretario general y a cualquier otro empleado de la Sociedad o persona ajena a ella, con carácter mancomunado o solidario mediante simple certificación de sus acuerdos u otorgando poderes notariales.
- vii. Siempre que lo estime oportuno, decidir discrecionalmente no resolver por sí cualquier asunto u operación, aunque sea de su competencia, acordando la convocatoria del consejo de administración con carácter extraordinario y urgente, para someter a su consideración propuestas e informes sin limitación alguna.
- viii. La constitución de cualquier nueva filial, sea cual sea la forma que adopte, la toma de participaciones en sociedades cotizadas o no, desinversiones en las referidas sociedades, incluidas las participadas, y adquisiciones y disposiciones de negocios, en todos los casos por un importe inferior al 3% de los recursos computables del Grupo y siempre que sea superior o igual a 6 millones de euros.

Corresponderán al Comité de Dirección, por debajo del umbral de 6 millones de euros, las decisiones relativas a la constitución de cualquier nueva filial, sea cual sea la forma que adopte, la toma de participaciones en sociedades no cotizadas, desinversiones en las referidas sociedades, incluidas las participadas, y adquisiciones y disposiciones de negocios, siempre que las mismas tengan o puedan tener interés estratégico o impacto regulatorio relevante para la Sociedad. Cuando las operaciones señaladas se refieran a sociedades cotizadas se mantendrá la competencia en la Comisión Ejecutiva.

En los supuestos indicados en el párrafo anterior, por debajo del umbral de 6 millones de euros, corresponde la decisión al Comité de Dirección de la Sociedad en relación con las operaciones que se realicen intragrupo.

Específicamente, en el caso de sociedades inmobiliarias o de sociedades cuyo objeto social fuera la promoción e intermediación inmobiliaria, urbanización, construcción de viviendas u otros análogos, de sociedades participadas por alguna de éstas o de sociedades holding de participaciones en las mismas, las facultades delegadas en las materias referidas en los párrafos anteriores en los Órganos de Gobierno serán

ejercidas por la Comisión Delegada de Riesgos y los demás órganos de la entidad con competencias en materia de riesgos, con arreglo a la distribución de competencias y apoderamientos que se acuerden por la Comisión Delegada de Riesgos.

- ix. La creación de entidades de propósito especial y de sociedades domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como la adquisición de participaciones que atribuyan el control, de forma individual o conjunta.
- x. La elevación al consejo de administración de la propuesta de política de gobierno corporativo y de responsabilidad social corporativa.
- xi. La elevación al Consejo de Administración de la política de retribuciones y las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos, a propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones.
- xii. La elevación al consejo de administración de la política de gestión de la autocartera.
- xiii. La elevación al consejo de administración de la propuesta de política de información y comunicación con los accionistas.
- xiv. La elevación al consejo de administración de la propuesta de aprobación del informe anual de gobierno corporativo.
- xv. La elevación al consejo de administración, de la propuesta de aprobación de la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- xvi. El suministro a los mercados de información relevante, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o a la autocartera.
- xvii. La elevación al consejo de administración de la propuesta de modificación del reglamento de régimen interno y funcionamiento del consejo de administración, previo informe del comité de auditoría y cumplimiento.
- xviii. Elevar al consejo de administración, cualquier otra propuesta de aprobación de informes y desarrollo de funciones no contemplada en los apartados anteriores y que regulatoriamente sean exigibles a aquel.
- xix. La determinación del contenido de la página web de la Sociedad.

xx. La evaluación del funcionamiento de las comisiones del consejo.\

b) Generales de organización y control:

- i. Elevar al consejo de administración propuestas sobre los principios que han de informar la estructura de la Sociedad y del Grupo y de las medidas de aplicación de las políticas comunes.
- ii. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del consejo de administración, así como las disposiciones recogidas en el Contrato de Integración.
- iii. Disponer, sin perjuicio del ejercicio por otros órganos societarios, de facultades delegadas al efecto, para la inspección de todos los servicios de la Sociedad y del Grupo y exigir que sean subsanadas las deficiencias que se observen.
- iv. El seguimiento de la ejecución y desarrollo del Contrato de Integración.

c) Facultades en materia de riesgos:

- i. La comisión ejecutiva podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo de administración en materia de riesgos específicamente prevista en el acuerdo de delegación del consejo de administración, vigente en cada momento.
- ii. En el ámbito de riesgo de crédito, la estructura de aprobación de riesgos, así como de los riesgos que, por su cuantía, quedan reservados a la propia comisión ejecutiva estarán determinados por los segmentos de riesgos vigentes en cada momento así como de los niveles de riesgos catalogados según su calificación crediticia ("rating" o "scoring") basada en los modelos homologados por el supervisor.
- iii. La comisión ejecutiva podrá aprobar, según las facultades delegadas por el consejo de administración, operaciones donde el riesgo acumulado del acreditado o, en su caso, su grupo, sea de importe superior a 100 millones de euros para el peor nivel de calificación, y hasta un importe de 250 millones de euros, por encima del cual corresponderán en todo caso al consejo de administración. Con independencia de dicho límite, la comisión ejecutiva no estudiará operaciones de

importe igual o inferior a 10 millones de euros. Los importes por riesgo acumulado e importe por operación son de aplicación para todos los segmentos incluidos los segmentos exclusivos. Tampoco corresponderán a la comisión ejecutiva operaciones con aquellos colectivos singulares que el consejo de administración determine que han de resolverse por el mismo.

La determinación de los riesgos por importe se estimará acumulando los riesgos del solicitante y, en su caso, del grupo de empresas, según los criterios establecidos en las facultades de riesgos que apruebe el consejo de administración. Dichas facultades irán incorporando los criterios de segmentación, nivel de riesgos, así como los modelos homologados a medida que se vayan adaptando las plataformas informáticas, adaptando las mismas en el período transitorio a reglas de fácil implantación.

9. La comisión ejecutiva ha de informar al consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones. A estos efectos, en la primera reunión del consejo posterior a las reuniones de la comisión se dará cuenta de los acuerdos adoptados por la referida comisión.

ARTÍCULO 15. EL COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

1. El comité de auditoría y cumplimiento estará formado por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros que, al menos en su mayoría, deberán tener la condición de externos o no ejecutivos. En todo caso, uno de los consejeros del comité deberá tener la condición de consejero independiente. Los integrantes del comité de auditoría y cumplimiento serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
2. El comité estará presidido por un consejero independiente en el que, además, deberán concurrir conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente del comité deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
3. El comité contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán no ser consejeros y ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
4. El comité se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio comité o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. También podrá el comité requerir la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la

Sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

5. El comité de auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los miembros del comité podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité de auditoría y cumplimiento se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el comité de auditoría y cumplimiento tendrá todas las funciones que le atribuye la legislación aplicable (especialmente la normativa bancaria) y, en particular y sin carácter limitativo, las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - (b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría. En particular, en relación con los sistemas de información y control interno:
 - comprobar la adecuación e integridad de los sistemas internos de control y revisar la designación y sustitución de sus responsables;
 - conocer y supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al Grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables;
 - revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;
 - velar por la independencia y eficacia de las funciones de auditoría interna y cumplimiento normativo; la selección, nombramiento y cese del responsable de las funciones de auditoría interna; revisar el plan anual de trabajo; proponer el presupuesto de dichos servicios; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes. En particular, los servicios de auditoría interna atenderán los requerimientos de información que reciban del comité de auditoría y cumplimiento en el ejercicio de sus funciones; y

- establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, y en particular:
- revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección; y
 - revisar los folletos de emisión y la información financiera periódica que, en su caso, deba suministrar el consejo a los mercados y sus órganos de supervisión.
- (d) Proponer al consejo de administración para su sometimiento a la junta general de accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas, elevando al consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de éstos, así como las condiciones de su contratación.
- (e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En particular:
- servir de canal de comunicación entre el consejo de administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
 - recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;
 - supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
 - asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - mantener las relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éste, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como mantener con el auditor de cuentas aquellas

otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;

- asegurarse de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores; y
- que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
 - (g) Examinar el cumplimiento del presente reglamento, de los manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al comité de auditoría y cumplimiento recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del consejo de administración o del alto equipo directivo de la Sociedad.
 - (h) Supervisar el cumplimiento del reglamento interno de conducta de la Sociedad en los mercados de valores, de los manuales y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales, y, en general, de las reglas de gobierno y cumplimiento de la Sociedad y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde a la comisión recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros de la alta dirección.
7. Además, el comité de auditoría y cumplimiento informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre las operaciones vinculadas, salvo que esa función de informe previo haya sido atribuida a otra comisión de las de supervisión y control.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el comité de auditoría y cumplimiento podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

9. El comité de auditoría y cumplimiento elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias.

ARTÍCULO 16. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros que deberán tener la condición de externos o no ejecutivos. En todo caso, uno de los consejeros de la comisión deberá tener la condición de consejero independiente.
2. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. La comisión estará presidida por un consejero externo nombrado por el consejo de administración. El presidente de la comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.
3. La comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán no ser consejeros y ser personas distintas del secretario y el vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.
4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas.
5. Quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de los consejeros que formen parte de la comisión.
6. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.
7. La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá facultades generales de propuesta e informe en materia retributiva y de nombramientos y ceses de consejeros y altos directivos. En particular, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, corresponderá a la comisión de nombramientos y retribuciones:
 - (a) elevar al consejo de administración las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;
 - (b) informar, con carácter no vinculante, las propuestas del consejo de administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de

- accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;
- (c) informar, con carácter no vinculante, los acuerdos del consejo relativos al nombramiento o cese de los altos directivos del Grupo que el presidente proponga al consejo;
 - (d) proponer al consejo de administración:
 - (i) la política de retribución de los consejeros y altos directivos;
 - (ii) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos; y
 - (iii) las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
 - (e) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;
 - (f) velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y en el informe anual de gobierno corporativo de información acerca de las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al consejo cuanta información resulte procedente.
 - (g) velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad; y
 - (h) para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del secretario y vicesecretario del consejo de administración, informar sobre su nombramiento y cese para su aprobación por el pleno del consejo.
8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

ARTÍCULO 17. LA COMISIÓN DELEGADA DE RIESGOS

1. La comisión delegada de riesgos será responsable de establecer, y supervisar el cumplimiento de los mecanismos de control de riesgos de la entidad. Será el órgano encargado de aprobar las operaciones más relevantes y de establecer los límites globales para que los órganos inferiores puedan aprobar el resto, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que legalmente corresponden al comité de auditoría y cumplimiento.
2. La comisión delegada de riesgos estará compuesta por un mínimo de 3 y un máximo de 7 consejeros. La presidencia de la comisión recaerá sobre un consejero designado por el consejo de administración de la Sociedad.
3. Los acuerdos de la comisión delegada de riesgos se adoptarán por mayoría de votos de los consejeros que formen parte de la comisión, presentes o representados en la reunión.

En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

4. La comisión delegada de riesgos tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo.
5. La comisión delegada de riesgos dispondrá de las facultades delegadas específicamente previstas en el acuerdo de delegación.
6. La comisión delegada de riesgos, como órgano responsable de la gestión global del riesgo, valorará el riesgo reputacional en su ámbito de actuación y decisión.
7. Igualmente, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de esta comisión.
8. En concreto, las funciones básicas de la comisión delegada de riesgos serán, entre otras, las siguientes:
 - (a) Presentar al consejo de administración las políticas de riesgos.
 - (b) Proponer al consejo de administración la política de control y gestión de riesgos de la Sociedad y del Grupo, a través del Informe de Autoevaluación de Capital (IAC) que habrá de identificar en particular:
 - Los diferentes tipos de riesgo a los que se enfrenta la Sociedad y el Grupo.
 - Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de los riesgos de la Sociedad y del Grupo.
 - Los niveles de riesgo asumibles por la Sociedad.
 - Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
 - (c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de:
 - Aprobación de las políticas de asunción, gestión, control y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesto, incluidos los derivados de la coyuntura macroeconómica en relación con la situación del ciclo económico.
 - Aprobación de las estrategias y procedimientos generales de control interno, de cuya situación será informado periódicamente.
 - Informes periódicos de los resultados de las funciones verificativas y de control llevadas a cabo por parte de las unidades de la Sociedad.
 - (d) En el marco de las políticas de riesgos aprobadas por el Consejo de Administración, fijar el nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable en cada momento y velar por la calidad crediticia de la cartera de riesgos, compatible con la agilidad y flexibilidad que el mercado competitivo exige.

- (e) Realizar un seguimiento periódico de la cartera crediticia de la Sociedad y del Grupo, con objeto de controlar la adecuación del riesgo asumido al perfil de riesgo establecido, con particular atención a los clientes principales de la Sociedad y del Grupo y a la distribución del riesgo por sectores de actividad, áreas geográficas y tipo de riesgo.
- (f) Verificar con carácter periódico los sistemas, procesos, metodologías de valoración y criterios para la aprobación de operaciones.
- (g) Valorar, seguir e implantar las indicaciones y recomendaciones de las entidades supervisoras en el ejercicio de su función y, en su caso, elevar al Consejo de Administración las actuaciones a desarrollar, sin perjuicio de seguir las indicaciones recibidas.
- (h) Determinar los procesos de información de riesgos de la Sociedad.
- (i) Informar al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva acerca de aquellas operaciones que pudieran implicar riesgos para la solvencia, la recurrencia de los resultados, la operativa o la reputación de la Sociedad.
- (j) Delegar en otros órganos de inferior rango o directivos de la Sociedad facultades para la asunción de riesgos.
- (k) En el ámbito de riesgo de crédito, la estructura de aprobación de riesgos, así como de los riesgos que, por su cuantía, quedan reservados a la propia Comisión Delegada de Riesgos estarán determinados por los segmentos de riesgos vigentes en cada momento así como de los niveles de riesgos catalogados según su calificación crediticia (“rating” o “scoring”) basada en los modelos homologados por el supervisor.
- (l) Definir, dentro de sus competencias, los límites globales de preclasificaciones en favor de titulares o grupos en relación con exposiciones por clases de riesgos.
- (m) Conocer y, en su caso, autorizar, las operaciones que sobre emisión de instrumentos financieros le sean delegadas en cada momento.
- (n) La Comisión Delegada de Riesgos podrá aprobar, según las facultades delegadas por el Consejo de Administración, operaciones donde el riesgo acumulado del acreditado o, en su caso, su grupo, sea de importe superior a 50 millones de euros para el peor nivel de calificación hasta el importe delegado en la Comisión Ejecutiva. Con independencia de dicho límite, la Comisión Delegada de Riesgos no estudiará operaciones de importe igual o inferior a 6 millones de euros. Los importes por riesgo acumulado e importe por operación son de aplicación para todos los segmentos incluidos los segmentos exclusivos.

La determinación de los riesgos por importe se estimará acumulando los riesgos del solicitante y, en su caso, del grupo de empresas, según los criterios establecidos en las facultades de riesgos que apruebe el Consejo de Administración. Dichas

facultades irán incorporando los criterios de segmentación, nivel de riesgos, así como los modelos homologados a medida que se vayan adaptando las plataformas informáticas, adaptando las mismas en el período transitorio a reglas de fácil implantación.

- (ñ) Específicamente, en el caso de sociedades inmobiliarias o de sociedades cuyo objeto social fuera la promoción e intermediación inmobiliaria, urbanización, construcción de viviendas u otros análogos, de sociedades participadas por alguna de éstas o de sociedades holding de participaciones en las mismas, la constitución de cualquier nueva filial, sea cual sea la forma que adopte, la toma de participaciones en sociedades cotizadas o no, desinversiones en las referidas sociedades y adquisiciones y disposiciones de negocios, pudiendo delegar tales funciones en otros órganos de la entidad con competencias en materia de riesgos, con arreglo a la distribución de competencias y apoderamientos que se acuerden por la Comisión Delegada de Riesgos.
- (o) En el ámbito de aprobación de riesgos de otra naturaleza que no sea riesgo de crédito, las facultades de la Comisión Delegada de Riesgos serán las delegadas por el Consejo de Administración en cada momento.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El consejo de administración se reunirá, con carácter general, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de 4 consejeros. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los tres días hábiles siguientes, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El consejo de administración será convocado mediante notificación individual, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de 5 días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con un preaviso suficiente que permita a los consejeros cumplir con su deber de asistencia. A la convocatoria se acompañará la información que el presidente juzgue necesaria.

Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al presidente o al secretario del consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del consejo como de cualquier comunicación a los consejeros, se estará a la dirección de correo electrónico que el consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

3. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido, con el quórum de asistencia establecido en los estatutos, en el lugar previsto en la convocatoria. Asimismo, el consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión.
4. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá celebrarse por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos que puedan existir en el futuro o en varias salas simultáneamente, siempre que se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre los distintos lugares en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, salvo que 4 consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.
5. Si ningún consejero se opone a ello, el consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

ARTÍCULO 19. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad más uno de sus miembros.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación y voto a favor de otro miembro del consejo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera y, cuando resulte posible, con instrucciones, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado segundo del Artículo anterior.

2. El presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
3. A las reuniones del consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el presidente.

ARTÍCULO 20. ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos del consejo de administración se adoptarán de acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales. Cada miembro del consejo tiene un voto.

ARTÍCULO 21. ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su ausencia, por el vicesecretario, si lo hubiere. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.
3. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta para elevar a documento público los acuerdos del consejo de administración el presidente, el consejero delegado y el secretario del consejo, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones expresas previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 22. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO. NOMBRAMIENTO DE CARGOS EN EL CONSEJO Y SUS COMISIONES

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la junta general o por el consejo de administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley aplicable, en los estatutos sociales y en el presente reglamento.
2. En particular, el consejo de administración podrá nombrar, entre los accionistas, consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los consejeros fueron nombrados. Los consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera junta general inmediatamente posterior a dicho nombramiento por cooptación, inclusive, la cual podrá ratificar su designación para que el nombramiento como consejero resulte definitivo. En todo caso, los consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los consejeros nombrados directamente por la junta general.

Los consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la consideración de la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en virtud de las facultades de cooptación que

tiene atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas del correspondiente informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

4. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad, competencia, prestigio y experiencia en el sector financiero.
5. Las personas designadas como consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este reglamento.
6. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de 6 años mientras la junta general no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 respecto de los consejeros nombrados por cooptación.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de 6 años de duración.

ARTÍCULO 24. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la junta general o cuando les corresponda cesar en el cargo.
2. En el caso de que el consejo de administración proponga el cese de algún consejero externo antes del cumplimiento del período estatutario para el que fue nombrado, dicha propuesta deberá estar motivada y contar con el correspondiente informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
3. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del consejo de administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - (b) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

A estos efectos, cualquier consejero de la Sociedad deberá informar al consejo de administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo.

- (c) Cuando resulten gravemente amonestados por el comité de auditoría y cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
- (d) Cuando su permanencia en el consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad por un motivo reputacional.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA EL RELEVO O SUSTITUCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO O DE SUS COMISIONES Y DE CARGOS EN DICHOS ÓRGANOS.

En el supuesto de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del consejo o de sus comisiones o de cese, anuncio de renuncia o dimisión del presidente del consejo de administración o del o de los consejeros delegados así como en los demás cargos de dichos órganos, a petición del presidente del consejo o, a falta de éste, a solicitud de 4 consejeros, se procederá a la convocatoria de la comisión de nombramientos y retribuciones, con objeto de que la misma examine y organice el proceso de sucesión o sustitución de forma planificada y formule al consejo de administración la correspondiente propuesta. Esa propuesta se comunicará a la comisión ejecutiva y se someterá después al consejo de administración en la siguiente reunión.

ARTÍCULO 26. OBJETIVIDAD DE LAS VOTACIONES

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 27. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del presidente o del secretario del consejo de administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente

la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección que proceda.

3. El presidente o el secretario podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 28. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en una cantidad periódica determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes y de la posibilidad de instrumentar sistemas de remuneración en acciones en cumplimiento de las recomendaciones de buen gobierno corporativo. La fijación de dicha cantidad, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración.
3. Los consejeros ejecutivos tendrán derecho, además, a percibir una remuneración compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde igualmente al consejo de administración.

En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.

4. Los consejeros no ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la entidad financiera accionista mayoritaria de Bankia¹ o de las entidades de crédito accionistas de dicho accionista mayoritario² o que

¹ En concreto, Banco Financiero y de Ahorros S.A.

mantengan un contrato laboral o de alta dirección con éstas, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por su cargo de consejero de la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

Adicionalmente, los consejeros ejecutivos de la Sociedad que perciban alguna remuneración por realizar funciones ejecutivas en la entidad que ostente el control efectivo en la entidad financiera accionista mayoritaria de Bankia o en las entidades de crédito accionistas de dicho accionista mayoritario, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por sus funciones ejecutivas en la Sociedad, salvo el reembolso de los gastos que le correspondan.

En su caso, los consejeros ejecutivos de la Sociedad no tendrán derecho a percibir remuneración alguna en concepto de dietas o cantidades periódicas por su pertenencia a algún órgano de gobierno de la entidad financiera accionista mayoritaria de Bankia o de las entidades de crédito accionistas de dicho accionista mayoritario.

5. Complementariamente los consejeros que desempeñen otras funciones ejecutivas o de asesoramiento distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, sea cual fuere la naturaleza de su relación con Bankia, tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del consejo de administración de Bankia, procedan por el desempeño de dichas funciones, incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para los miembros de la alta dirección de la Sociedad.
6. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.
7. El consejo procurará que la retribución del consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad. En particular, procurará que la remuneración de los consejeros externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 29. INFORMACIÓN SOBRE LAS RETRIBUCIONES

1. El consejo de administración aprobará anualmente un informe sobre la política de retribuciones en el que expondrá los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros, poniéndolo a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria para que se proceda a su votación, que tendrá carácter consultivo.

En todo caso, el informe incluirá, como mínimo, información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años

² Esto es, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid; Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja; Caja Insular de Ahorros de Canarias; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila; Caixa d'Estalvis Laietana; Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia y Caja de Ahorros de La Rioja (las "Cajas")

futuros. Incluirá también el resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros.

2. Este informe deberá constar como punto separado del orden del día. El contenido del informe se ajustará a lo previsto en la ley.
3. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 30. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- (b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir, en la medida de lo posible, al consejero que haya de representarlo.

- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el consejo de administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

ARTÍCULO 31. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. Los consejeros deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación. Se exceptúan de este deber los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.
3. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

1. Los consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en entidades del Grupo en el que la Sociedad se integra.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad o entidad, el consejero deberá consultar a la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTÍCULO 33. CONFLICTOS DE INTERÉS

1. Los administradores deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto que pudieran tener con el interés de la Sociedad. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Los administradores deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el apartado anterior, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.
3. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente operaciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, apruebe la operación.
4. A fin de facilitar el cumplimiento y supervisión de los conflictos de interés que puedan tener en cada momento los consejeros, todos ellos realizarán una primera declaración de potenciales situaciones de conflicto en el momento de tomar posesión del cargo, declaración que deberán actualizar inmediatamente en caso de cambio en alguna de las circunstancias declaradas o cese o aparición de otras nuevas.

ARTÍCULO 34. USO DE ACTIVOS SOCIALES

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

ARTÍCULO 35. OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS

1. Ningún consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del consejero.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

ARTÍCULO 36. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

El consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad. A fin de facilitar el cumplimiento y supervisión de este deber, los consejeros realizarán una primera declaración de cargos y actividades en el momento de tomar posesión del cargo, declaración que deberán actualizarse inmediatamente en caso de cambio en alguna de las situaciones declaradas o cese o aparición de otras nuevas.

ARTÍCULO 37. OPERACIONES VINCULADAS

1. El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con consejeros, con accionistas o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable del comité de auditoría y cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. No habrá obligación de poner en conocimiento del Consejo, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;

- (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características; y
 - (c) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
3. Las operaciones con consejeros estarán sujetas en todo caso a la autorización a que se refiere este artículo excepto cuando se trate de operaciones de crédito, préstamo o garantía cuyo importe sea igual o inferior al que determine el consejo de administración y se cumplan simultáneamente las condiciones (a) y (b) establecidas en el apartado 2 precedente.
 4. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las operaciones vinculadas podrán autorizarse por la comisión ejecutiva, con posterior ratificación del consejo.
 5. El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones vinculadas a éste, realizadas por las personas indicadas en el Artículo 33.1 de este reglamento, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en este artículo.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 38. RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El consejo de administración informará al público de manera inmediata sobre:
 - (a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción de la Sociedad.
 - (b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad.
 - (c) Las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - (d) Las operaciones vinculadas de especial importancia con los miembros del consejo.
 - (e) Las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.
2. El consejo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. En este sentido, dicha información será revisada por el comité de auditoría y cumplimiento antes de ser difundida.

3. El consejo de administración elaborará y publicará con carácter anual un informe de gobierno corporativo, de conformidad con lo establecido en la Ley.
4. En la página web de la Sociedad se hará pública y se mantendrá actualizada la siguiente información sobre los consejeros:
 - (a) Perfil profesional y biográfico.
 - (b) Otros consejos de administración a los que pertenezcan.
 - (c) Indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de consejeros externos dominicales, el accionista al que representen o con el que tengan vínculos.
 - (d) Fechas de su primer nombramiento como consejero y de los posteriores.
 - (e) Acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

ARTÍCULO 39. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1. El consejo de administración fomentará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas. Así, promoverá la celebración, con asistencia de alguno de los consejeros y/o de los miembros de la alta dirección que estime convenientes, de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad con accionistas que residan en las plazas más relevantes, de España y de otros países. En ningún caso estas reuniones con accionistas conllevarán la entrega a los mismos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
2. El consejo de administración procurará la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará medidas oportunas para facilitar que la junta general ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Adicionalmente, el consejo de administración mantendrá a disposición de los accionistas una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

ARTÍCULO 40. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. El consejo de administración establecerá mecanismos de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. Las relaciones entre el consejo de administración y los accionistas institucionales no podrán traducirse en la entrega a éstos accionistas de información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 41. RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS

1. Las relaciones del consejo de administración con el auditor de cuentas de la Sociedad se desarrollarán a través del comité de auditoría y cumplimiento.
2. No se contratarán con la firma auditora otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
3. El consejo de administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El consejo de administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría y cumplimiento, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

* * *